

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en la presente causa Nº 00-049307-12 del Juzgado de Garantías nº 8 de Lomas de Zamora ante el requerimiento de fs. 110/114 formulada por los niños N. y L. de 11 y 9 años de edad, patrocinados por la Dra. Flavia Centurión respecto de la requisitoria de ser habilitados procesalmente como particular damnificado;

**Y CONSIDERANDO**

**I.- Antecedentes**

Que se inician las presentes actuaciones con fecha 28 de agosto de 2012 por denuncia del Foro de Seguridad del Barrio de Santa Catalina, en donde se aprehende a L. Ch.Q. en orden al delito de lesiones leves agravadas por el vínculo en el contexto de violencia familiar, siendo "*prima facie*" las víctimas de los delitos sus hijos N. y L. de 9 y 11 años de edad. (arts. 45, 89 y 92 en función del artículo 80 inciso 1º del Código Penal en el contexto de Ley 12.569)

Que a raíz del hecho que aquí se ventila, la Sra Agente Fiscal ha dado intervención al Servicio Local de Promoción y Protección de los Derechos del Niño de Lomas de Zamora y Almirante Brown (ver fs. 62/63)

Que mediante el informe médico de fs. 32 se constato que el menor L. presentó lesiones de carácter leve, consistentes en "*...excoriación con ligera costra hemática, de 2 cm de diámetro, en cuadrante superior externo del glúteo derecho, con una data estimada entre 24 y 48 horas, previas al examen...*" además múltiples cicatrices de larga data referidas como producidas por sus padres en distintas ocasiones. Asimismo a fs. 66/68 se ha certificado que N., J. y M. no presentaron lesiones.

Que a fs. 106/108 se ha protocolizado la intervención del asesor de incapaces Departamental (arts. 23 inciso 1 de la Ley 12.061, 59 del Código Civil y ccctes.)

A fs. 110 luce la presentación de las víctimas N. y L. de 9 y 11 años de edad, patrocinadas por la Dra. Flavia Beatriz Centurión, integrante de un grupo de profesionales interdisciplinario en donde solicitan ser tenidos como particular damnificado (art. 77 del C.P.P.).

A fs. 120/121 luce copia de las entrevistas psicológicas realizadas a N y L por parte de la Subsecretaría de Políticas Sociales, Dirección de Niñez del Municipio de Lanús.

Es por ello que, atento al contenido de la petición, se habilitó la instancia para la presentación de Amicus Curiae, según lo previsto por la Acordada 28/2004 de la Corte Suprema de Justicia de Nación en donde establece que: "ART. 1- *Las personas físicas o jurídicas que no fueran parte en el pleito...en todos los procesos judiciales... en los que se debatan cuestiones de*

*trascendencia colectiva o interés general, la figura de amicus ha sido reconocida en varios precedentes jurisprudenciales" (CNCP, Sala II Exp 2813; JA. 2003-II-2006 -FCyC de Capital, Sala II en la causa ESMA, entre otras, el resaltado me corresponde.) .*

El Comité de los Derechos del Niño en la Observación General N° 2 establece que se deberá: *"facilitar a los tribunales sus conocimientos especializados sobre los derechos del niño, en casos adecuados en calidad de amicus curiae o parte interviniente" (CRC/GC/2002/2, Art. 19 inc. r).*

Asimismo *"El Reglamento de la Corte Interamericana...establece en forma expresa en su art. 54.3 la posibilidad de presentarse en calidad de amicus curiae ante dicho tribunal. ... Resulta entonces absurdo prohibir a instituciones o grupos interesados presentarse en calidad de amicus curiae ante los tribunales internos –oportunidad frente a la que el Estado tiene posibilidades de remediar la alegada violación en sede interna- y conceder esa posibilidad después. (Martín Abregú – Christian Courtis, Perspectivas y posibilidades del amicus curiae en el derecho argentino, en 'La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales', Editores del Puerto, 2004)*

Este criterio, ha sido sostenido por el Juzgado, en los precedentes I.P.P. 00-016113-11 *sobre derecho electoral de los condenados*, Habeas Corpus nro. 68 *sobre derecho electoral de los procesados*, causa 26698-12 *sobre secreto profesional e interrupción del embarazo*, entre otros, motivando la intervención del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), la Asociación por los Derechos Civiles (ADC), el Colegio de Abogados de Lomas de Zamora y la Asociación Civil Pensamiento Penal (APP).-

En este contexto, realizaron valiosas presentaciones la **Defensoría del Niño del Colegio de Abogados de San Isidro** (fs. 122/129) y la **Asociación Civil Pensamiento Penal** (fs. 130/135vta), quienes problematizan la temática, desarrollando el derecho a ser escuchado, la trascendencia del abogado de confianza, la situación del particular damnificado y el abogado del niño en la Provincia de Buenos Aires, los derechos de las víctimas, la posibilidad de acceder a la justicia solicitando medidas, las valoraciones con respecto a sus capacidades en doctrina, jurisprudencia y las obligaciones del Estado. A su vez, el marco legal a la luz de la Convención de los Derechos del Niño (art. 75 inc. 22 CN) la actualidad del Código Civil (1871) y la ley nacional 26061 (2005).

En este orden de ideas, entiendo conveniente analizar si la situación de N y L se encuentra prevista como *"prima facie"* víctimas del presunto hecho de lesiones agravadas por el vínculo.

## **II. La víctima en el proceso penal.**

La Provincia de Buenos Aires desde la implementación del sistema acusatorio moderado, se ha enfrentado no sólo a un nuevo paradigma y mecanismo de investigar y juzgar los delitos, sino también a un interesante sistema de reconocimientos de derechos. De los mayores

cambios, sobresale el abandono del sistema inquisitivo detonando las centralizadas funciones de los jueces, por otro fundamentalmente acusatorio moderado, de responsabilidades fraccionadas entre los diferentes integrantes del proceso.

Contemporáneamente con estas modificaciones, comienza a cobrar virtualidad, la aparición de un tenia agente procesal, denominado agraviado, ofendido o víctima.

Sobre la profunda reforma, la arquitectura construida por el sistema acusatorio, influye directamente en la incorporación de la víctima en el proceso penal. De esta manera se comienza a discutir el modelo de poder hegemónico y centralizado, su excesivo formalismo, que no solo era cuestionado por su efectividad, sino también por su manera de relacionarse con el imputado y con la víctima del delito. Este novel sistema, impone una acentuada interdependencia entre los actores procesales, sus roles y funciones.

La víctima del delito, hace su aparición como sujeto activo de intervención a partir del art. 83 y ccds. del C.P.P., realizando el interés individual, específicó y emergiendo la voz del ofendido en el proceso, con una función activa ante el derecho vulnerado.

Con apoyo normativo, la víctima, es el primer interesado en hacer efectivo el derecho vulnerado o en su caso, restablecerlo.

En este sentido, con meridiana claridad la **Defensoría del Niño del Colegio de Abogados de San Isidro** en su Amicus Curiae expone: "...*Tanto el reconocimiento de los derechos de la víctima, como el de la figura del particular damnificado son relativamente recientes en el sistema procesal penal provincial. El primero es el resultado de la lucha del movimiento victimológico, y la segunda ha sido objeto de ingentes debates sobre su pertinencia, y su entidad como parte, o parte procesal...El establecimiento del actual sistema de protección de derechos de la infancia ha tenido también influencia en el tema. Se pasó de un enfoque prioritariamente clínico/psicológico- asistencial , a un encuadre de derechos de la víctima...*"(fs. 122/129 Defensoría del Niño del C.A.S.I. Florini/Robles, los resaltados me corresponden)

Con precisión y lucidez la **Asociación Civil Pensamiento Penal** profundiza: "...*el niño/a previo a la CDN es considerado un incapaz que, como tal, es un objeto de protección o de tutela, sin voz y sujeto a la disposición -altamente discrecional- de los jueces... (su) vulnerabilidad, no obstante, no configura un elemento de sujeción del niño/a a las decisiones de los adultos. Sino, por el contrario, una mayor protección a sus reales necesidades. Esto, en la práctica, implica una mayor responsabilidad del Estado en el goce efectivo de los derechos y/o garantías del niño y un plus de protección respecto a la que se otorgaría a un adulto en las mismas condiciones...*"(fs. 130/135vta Asociación Civil Pensamiento Penal, Juliano/Laino, el resaltado me corresponde).

Es por ello que, según las características desarrolladas a la luz de la Convención de los derechos del niño, la Ley Nacional 26.061 y las Leyes Provinciales 13298 y 13634, los niños N. y L. (9 y 11 años) gozan de todos los derechos como sujetos, como víctimas y tienen aptitud de

reclamar su participación procesal. Es por ello que, corresponde analizar si existe un actor procesal que contenga sus derechos en el proceso penal.

### III.- El particular damnificado

En las últimas décadas, es indiscutido el avance del particular damnificado en doctrina y jurisprudencia, resultando trascendente para quienes se consideran ofendidos por un delito.

En la Provincia de Buenos Aires, se encuentra facultado de amplias potestades procesales, con nítida autonomía e incluso, sin el acompañamiento del Representante del Ministerio Público Fiscal, Titular de la Acción Pública, circunstancia con sustento normativo, pero no de pacífica operatividad (arts. 4 y 5 de Ley 12.059 y en especial Ley 13.943, *causa Fátima Cátans/ homicidio en contexto de violencia familiar UFI 7 JG8*)

La ampliación de facultades se realizó a través de la ley 13.943, en donde su Exposición de Motivos consideró "... *impostergable necesidad de reforma de la justicia penal bonaerense, tendiente a profundizar el sistema acusatorio ... garantizando una mayor tutela de los derechos de la víctima... tendencia que se ha impuesto a partir de los precedentes de la C.S.J.N. ...En esa dirección la reforma proyectada, asumiendo los compromisos internacionales en materia de derechos humanos, reconoce a los ciudadanos recursos sencillos y rápidos ante jueces y tribunales competentes a fin de obtener amparo contra actos que violen sus derechos fundamentales...*" (el resaltado me corresponde)

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, máxima interpretadora constitucional, reconoció expresamente a la víctima y al Particular damnificado como actores esenciales en el procedimiento. En este sentido, el criterio "Santillan" excavó sobre la ortodoxia inquisitiva entendiendo que "...*todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, que asegura a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma ...*" profundizando que el "...*derecho a la jurisdicción consagrado implícitamente en el art. 18 de la Carta Magna y cuyo alcance, como la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia y obtener de él sentencia útil relativa a los derechos de los litigantes ...es coincidente con el que reconocen los arts. 8º, párr. primero, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*" (considerando 11º del voto de la mayoría- 13 agosto de 1998 LL, 1998-E-329 y ss.) (los resaltado me pertenecen).

De esta manera el Máximo Tribunal Nacional ha reconocido en la víctima del delito y en su representante procesal específico, el particular damnificado, la facultad autónoma e incluso, hasta individual de reclamar jurisdiccionalmente su interés individual.

Es para luego confirmar la senda interpretativa, en donde "... *la Corte Suprema de Justicia de la Nación incorpora los principios sentados por la Comisión Interamericana (de*

Derechos Humanos) al interpretar el art. 25 del Pacto en cuanto a que 'el derecho a la tutela judicial efectiva' implica que la razón principal por la que el Estado debe perseguir el delito es la necesidad de dar cumplimiento a su obligación de 'garantizar el derecho a la justicia de las víctimas ...'(el resaltado me corresponde) (Bulacio; CIDH Informe n° 34/96, casos 11.228, Informe n° 5/96, caso 10.970)" (Considerando 23° de su voto en causa Q. 162, XXXVIII, 23/diciembre/2004.)

Mario Juliano y Nicolas Laino en su presentación dictaminan: "... Si bien no existe una disposición legislativa expresa, APP entiende que resulta legítimo el reconocimiento de la participación en tal calidad de los niños en este proceso por las siguientes razones... Derecho a ser oído...El inciso dos del artículo 12... estableciendo la forma en que la participación del niño/a debe hacerse efectiva. En este sentido prevé la posibilidad de una participación directa o bien, como se pretende en el presente, mediante la representación que, a renglón seguido aclara que debe serlo mediante un órgano apropiado. Y ello debe garantizarse conforme las normas de procedimiento locales...no resulta suficiente para garantizar los derechos de los niños una mera participación formal de un representante legal, sino la asistencia especializada del niño/a....el Código regula dos formas de participación de la víctima, el actor civil o el particular damnificado. En la primera, el art. 65 establece expresamente que los incapaces no podrán actuar sino con representación de padre o tutor, requisito este que no exige el art. 77 para la constitución como particular damnificado. El mismo refiere que toda persona particularmente ofendida por un delito de los que dan lugar a la acción pública (como el previsto en este caso –excepción del art. 71 del C.P.) tendrá derecho a constituirse en calidad de particular damnificado..." (fs. 130/135vta Asociación Civil Pensamiento Penal, el resaltado me corresponde).

Diana Fiorini y María Robles expresan que "...En el caso del particular damnificado, esto tiene especial significación. Sobre todo porque el Art.77 del CPPPBA, que regla la figura, ha adoptado una fórmula amplia. Estipula que "toda persona particularmente ofendida por un delito" puede constituirse en particular damnificado. La norma no se refiere a distinción por edad, y ni siquiera requiere que el particular damnificado sea exclusivamente la víctima directa..." (fs. 122/129 Defensoría del Niño del C.A.S.I., el resaltado me corresponde)

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires previo dictamen de la Procuración General expreso la relevancia del control del particular damnificado, principalmente cuando encierra una típica cuestión federal y el debido "control de convencionalidad" por parte de los órganos del Poder Judicial. (Causa 42.215)

Es por ello que, existiendo "prima facie" elementos para otorgar la calidad de víctimas y encontrándose la dimensión procesal del Particular Damnificado en desarrollo, restaría analizar la viabilidad, aptitud e idoneidad de los niños N y L de once (11) y nueve (9) años de edad para solicitar la pretendida figura.

#### IV.- Capacidad de menores impúberes y capacidad progresiva.

El Código Civil (1871, ley 340 y modif.) establece para todos los habitantes del país, las reglas sobre las personas, las capacidades, la patria potestad, las obligaciones, los hechos y actos jurídicos, los derechos reales y personales, entre tantos otros.

El instituto de la capacidad, se constituyó sobre un sistema sectorio y escalonado, clasificando en Menores Impúberes a las personas que no hayan cumplido los 14 años de edad y Menores Adultos los que no hayan alcanzado los 18 años. (según Ley 26.579). En este sentido el Art.127 CC establece que: "...*Son menores impúberes los que aún no tuvieren la edad de catorce años cumplidos,...*" y señala el art.54 CC que: "...*Tienen incapacidad absoluta:...2do. Los menores impúberes; 3ro. Los dementes;...*".

Velez Sarfield utiliza la "*incapacidad*" como regla, o sea la imposibilidad para el desarrollo legal de las personas. En otras palabras, las personas menores a 14 años, siendo incapaces absolutos de hecho, denominados "*menores impúberes*", tienen una imposibilidad legal más que compleja.

**Ahora bien, si el Código Civil (1871) fuera la única ley nacional aplicable y vigente, los niños N. y L. de once (11) y nueve (9) años de edad no tendrían ni un atisbo de posibilidad de requerir el cumplimiento de sus derechos, sino sólo a través de sus padres, tutores o representantes legales.**

Pero, durante los siglos XX y XXI, se constituyeron los derechos de los grupos vulnerables y por encima y/o a la par del Código Civil (1871) resalta la Convención sobre los Derechos del Niño incorporada al art. 75 inc.22 de Constitución Nacional (ley 23.849, 1990/1994) y la ley nacional 26.061 (2005) de Protección Integral de los Derechos del las niñas, niños y adolescentes, donde se receptan otros mecanismos de analizar las capacidad de las personas y la calidad de los sujetos intervinientes.

La capacidad ya no será exclusivamente un comportamiento hermético y estanco, sino que deberá observarse, como reconocimiento de derechos, a la luz del de la CDN. Esta mirada, se reconoce como capacidad progresiva y otorga derechos al niño/a como un ciudadano en construcción, en un proceso evolutivo, en desarrollo y con capacidades ascendientes; con mayor volumen de decisión y responsabilidades, según su edad y estableciendo como regla, la capacidad; a diferencia de lo que ocurre con el Código Civil (1871).

Sobre este pie de marcha, el Colegio de Abogados de San Isidro entiende que: "*Evidentemente, el obstáculo mayor reside en la capacidad tal como la define el Código Civil. ... Un punto conflictivo, es la contraposición de la normativa del C.C, respecto a la incapacidad total de los niños menores de 14 años de realizar actos jurídicos tales como la designación de un abogado, y el principio de autonomía progresiva propuesto por la C.D.N. Desde esa perspectiva, La OG 7(CRC/C/GC/7/, párr. 17 ) hace hincapié en que las capacidades en desarrollo deberían considerarse positivas y habilitadoras...*"(fs. 122/129 Defensoría del Niño Dras. Fiorini/Robles, los resaltados me corresponden)

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha designado abogado a dos niños (7 y 10 años) a pedido del asesor de menores. (GMS c/ JVL, 26-10-2010). No obstante ello, en los casos PG. PCL y MG.c/PCA fue sobre sus pasos, si bien expresa las salvedades. (P.G.M y PCL s/ Protección de Personas 27/11/2012; MG.c/PCA. s/tenencia 26/06/2012 ).

Es por ello que, existiendo "*prima facie*" elementos para considerar a los niños N. y L. (9 y 11 años de edad) víctimas del delito de "*lesiones leves agravadas por el vínculo en contexto de violencia familiar*" y según su calidad de sujetos de derechos y ciudadanos, con capacidad progresiva suficiente según la Convención de los derechos del niño, la Ley Nacional 26.061 y las Leyes Provinciales 13298 y 13634, entiendo que se encuentran facultados para designar a un especialista legal que los represente en sus derechos procesales; por lo que restaría analizar quien puede llegar a cumplimentar dicha función.

#### **V.- Asesor de Menores y Abogado del niño**

Si respetamos el recorrido cronológico desarrollado, Vélez Sarsfield como redactor del Código Civil (1871) es la cita obligada en estudio de los derechos en pugna. En aquel momento, de acuerdo a las circunstancias políticas y sociales de reafirmación del Estado, se estableció la sumatoria de derechos sobre el hombre, jefe de la familia. Por detrás, la mujer y más lejos los niños, con capacidades recortadas.

Ahora bien, más allá de esa sumatoria de derechos centralizada en el jefe de familia, Vélez Sarsfield tuvo la anticipación y claridad de establecer el art. 59 del C.C. como **nivelador de las desigualdades**: "*...A más de los representantes necesarios, los incapaces son promiscuamente representados por el Ministerio de Menores, que será parte legítima y esencial en todo asunto judicial o extrajudicial, de jurisdicción voluntaria o contenciosa, en que los incapaces demanden o sean demandados, o en que se trate de las personas o bienes de ellos, so pena de nulidad de todo acto y de todo juicio que hubiere lugar sin su participación...*"

En el año 1871 el *Ministerio de Menores* fue el abogado del niño, otorgando voz y representación en *todo asunto judicial o extrajudicial, de jurisdicción voluntaria o contenciosa, en que los incapaces demanden o sean demandados*. Las circunstancias culturales y sociales al momento de la sanción del Código Civil fueron respetadas en varios de sus institutos, pero no obstante ello, tal absoluta desigualdad fue empoderada por el Asesor de Menores.

Ahora bien, ese art. 59 CC fue totalmente reformado en sus funciones a través de la ley 10903 (1919) del Patronato de Menores y sus respectivas réplicas provinciales, abandonando a la lejanía la función niveladora que proyectó Velez Sarfield, para ser utilizado como institución en la judicialización de la pobreza y la creación de dos infancias, los niños y los menores.

Esta dicotomía legislativa se mantuvo hasta la Convención de los Derechos del Niño, incorporada al bloque de constitucionalidad, para luego encontrar soporte nacional en la ley 26061 y provincial en las leyes 13298 y 13634.

El artículo 12 de la CDN recoge el derecho del niño a ser oído y a que sus opiniones sean debidamente tenidas en cuenta, en aplicación de los conceptos desarrollados anteriormente, resaltando la autonomía progresiva. En este sentido, *"... Los Estados Partes garantizarán al niño...2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional..."*

La Ley 26.061 art.27, inc.C) establece que el niño sea *"asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya."* (los resaltados me corresponden)

La Asesoría de Incapaces asegura una *representación promiscua del menor y del Estado* (Art. 59 CC); pero si a ello le agregamos la Convención de los Derechos del Niño y la ley 26061; y en la Provincia de Buenos Aires las leyes 13298 y 13634, se tiene el deber de asegurar un **representante exclusivo para asegurar su derecho a ser escuchado** mas allá, del acompañamiento que pudiera realizar el Ministerio Público a través del Asesor.

En este sentido, *"...El derecho a la asistencia letrada previsto por el inciso c) del artículo 27 incluye el de designar un abogado que represente los intereses personales e individuales de la niña, niño o adolescente en el proceso administrativo o judicial, todo ello sin perjuicio de la representación promiscua que ejerce el Ministerio Púpilar..."* (art. 27 del Decreto reglamentario 415/2006)

*"La defensa de estos derechos interesan a la Sociedad y al Estado y no pueden confundirse con la defensa técnica que, en el marco de un proceso judicial, se traduce en la asistencia propia de un abogado del niño, a quien se le asigna la defensa de los intereses particulares en un conflicto concreto y presta su conocimiento técnico para que se dicte una decisión jurisdiccional favorable a la voluntad del niño. Al respecto, resulta difícil sostener que el Ministerio Público defienda en el mismo proceso el interés particular y concreto del niño o adolescente parte y, al mismo tiempo, el interés general y abstracto de la comunidad"* (Laura Rodríguez en El derecho a ser oído y la defensa técnica a la luz de la ley 26.061 de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.)

En los procesos penales juveniles no hay dudas que el rol es cubierto por los defensores especializados. Fuera de estos procesos *"... podrán recurrir a abogados que sean agentes públicos y/o a convenios con ONGs, colegios de abogados o universidades. En este sentido, el Colegio Público de Abogados de Buenos Aires, creó una nómina de abogados que integran el llamado "Registro de Abogados amigos del Niño"..."*(art. 27 decreto reglamentario nacional 415/2006)

En este orden de ideas, se ubican la Defensoría General de la Nación (resolución 1234/06), las Defensorías Zonales dependientes del Consejo de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (art. 70 ley 114 de la Ciudad de Bs As), la Asesoría General Tutelar de la Ciudad de



Buenos Aires (Resolución AGT 59/07), el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (2007), la defensoría de niñez del Colegio de Abogado de San Isidro, y varios Servicios Locales de Protección de Derechos en la Provincia de Bs.As. (ley 13298 y 13634)

Palmariamente lo expone Pensamiento Penal "*De la interpretación sistemática de las normas, consideramos que la figura del ABOGADO DEL NIÑO, si bien no tiene recepción expresa en el Código de Procedimientos, se encuentra aceptada tanto a nivel internacional como por la legislación nacional, con lo cual debe hacerse efectiva mediante la aplicación analógica de las normas referidas a la participación en el proceso con la figura de particular damnificado...*" ( fs. 130/135vta Juliano/Laino)

Este es el criterio pronunciado por el Proyecto de ley aprobado en la Cámara de Diputados en donde: "... crease en el ámbito de la provincia de Buenos Aires la figura del Abogado del Niño, quien deberá representar los intereses personales e individuales de los niños, niñas y adolescentes ... sin perjuicio de la representación promiscua que ejerce el Asesor de Incapaces..." (Natalia Gradaschi D-1720/11-12)

Es por ello que, atento al contenido de la petición, lo manifestado por los Amicus Curiae, los derechos como víctimas de N y L del delito de "*lesiones leves agravadas por el vínculo en contexto de violencia familiar*", teniendo aptitud para reclamar su participación procesal, encontrándose la dimensión del Particular Damnificado señalada y su aptitud de acuerdo a la capacidad progresiva fundamentada con su edad de once (11) y nueve (9) años de edad, según la Convención de los derechos del niño, la Ley Nacional 26.061 y las Leyes Provinciales 13298 y 13634, entiendo que se encuentran facultados para designar a la Dra. Flavia Centurión como abogada que los representa,

Es por ello que atento a las citas doctrinarias y jurisprudenciales mencionadas:

**RESUELVO:**

**HACER LUGAR** a la solicitud de N y L de once (11) y nueve (9) años edad "prima facie" víctimas del delito de "*lesiones leves agravadas por el vínculo en contexto de violencia familiar*", teniendo aptitud para reclamar su participación procesal, a través del **ABOGADO DEL NIÑO** patrocinados por la Dra Flavia Centurión –integrante del equipo interdisciplinario- como **PARTICULAR DAMNIFICADO** por los fundamentos legales, citas doctrinarias y jurisprudenciales mencionadas en los considerando. (arts. 12 y ccds. Convención de los Derechos del Niño 75 inc. 22 Constitución Nacional, Acordada 28/2004 C. S. J. N., Comité de los Derechos del Niño en la Observación General Nº 2 Art. 19 inc. R, 27 ley nacional 26061, 45, 89 y 92 en función del artículo 80 inciso 1º del Código Penal, 54, 59 y 127 del Código Civil; 77, 83, 210 del C.P.P.; Ley 12.569; arts. 23 inciso 1 de la Ley 12.061, Leyes 13298 y 13634, arts. 4 y 5 de Ley 12.059 y 13.943)

Notifíquese a la Fiscalía nº 19, a la Defensa Oficial, a la Asesoría de Incapaces nº 3, líbrese cédula al Abogado del Niño/Particular damnificada, Dra. Flavia Centurión y a los presentantes de los Amicus Curiae.

Sirva el presente de atenta nota de envío.